

## EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y EL EFICIENTE EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

Acosta, María Gabriela<sup>1</sup>, Tipantásig, Jaime<sup>2</sup> y Bazantes, Washington<sup>3</sup>  
mg.acosta@uta.edu.ec., jaimettipantasig@uta.edu.ec., wbazantes@hotmail.com  
<https://orcid.org/0000-0002-7200-1446><sup>1</sup>, <https://orcid.org/0000-0002-4932-1222><sup>2</sup>,  
<https://orcid.org/0000-0003-3595-4915><sup>3</sup>  
Universidad Técnica de Ambato

Recibido (13/04/20), Aceptado (30/04/20)

**Resumen:** La presente investigación se desarrolla bajo el objetivo de analizar la perspectiva del Derecho comparado, entre los que intervienen la legislación de Estados Unidos, reconocida como Common Law, la Legislación Chilena y la Legislación Argentina. El problema radica en los tiempos de sanción, pues si bien el Código Orgánico Integral Penal no establecen delitos mayores o menores, se puede verificar un rango por la dosimetría de la sanción, de acuerdo a este rango y según se expone una arista del desarrollo analítico de la investigación, el Common Law, expone este, como parámetro para que quien ejerza la jurisdicción en el ejercicio de la acción penal, sea un jurado o un tribunal en el caso ecuatoriano. La metodología aplicada en la investigación con un enfoque cualitativa y cuantitativa con diseño deductivo. Se concluye que El procedimiento abreviado no debe aplicarse en todos los delitos, pues siendo coherente con el análisis comparado de derecho desarrollado a lo largo de la investigación todas las legislaciones tienen un techo de aplicación del procedimiento abreviado, siendo el caso Ecuatoriano específicamente de diez años, cabe recalcar que la legislación ecuatoriana tiene uno de los índices mayores con relación a las otras, esto se da con relación a la proporcionalidad de la dosimetría alta, en la sanción de los delitos.

**Palabras Clave:** Procedimiento abreviado, Acción Penal, Derecho comparado, Delitos, Plea Bargaining.

## THE ABBREVIATED PROCEDURE AND THE EFFICIENT EXERCISE OF CRIMINAL ACTION

**Abstract:** The present investigation is developed under the objective of analyzing the perspective of comparative law, among which the United States legislation, recognized as Common Law, the Chilean Legislation and the Argentine Legislation, intervene. The problem lies in the times of sanction, because although the Comprehensive Organic Criminal Code does not establish major or minor offenses, a range can be verified by the dosimetry of the sanction, according to this range and according to an edge of analytical development. of the investigation, the Common Law, exposes this, as a parameter so that whoever exercises jurisdiction in the exercise of criminal action, is a jury or a court in the Ecuadorian case. The methodology applied in research with a qualitative and quantitative approach with deductive design. It is concluded that the abbreviated procedure should not be applied in all crimes, since being coherent with the comparative analysis of law developed throughout the investigation, all the laws have a ceiling of application of the abbreviated procedure, being the Ecuadorian case specifically ten years old. It should be noted that Ecuadorian legislation has one of the highest rates in relation to the others, this is given in relation to the proportionality of the high dosimetry, in the punishment of crimes.

**Keywords:** Abbreviated procedure, Criminal Action, Comparative Law, Offenses, Plea Bargaining.

## I. INTRODUCCIÓN

En la práctica el procedimiento abreviado, se denota que dentro del ámbito de la sustanciación, se da de forma inusualmente expedita, a simple vista bajo un aspecto de eficiencia se puede tomar como una perspectiva positiva, pero en función de la realidad se ha tornado en un problema desde el punto de vista de la eficacia, pues no se ha tomado en cuenta un principio tan trascendental como es la carga de la prueba, pues con relación a los elementos fácticos ya no es imperativo llegar a una verdad material, sino más bien a una verdad procesal [1]. Desde esta perspectiva, se puede concebir que este procedimiento delimitado como abreviado, intenta producir sentencias en forma expedita, en este sentido, para lograr su cometido busca utilizar un principio elemental como lo es el de economía procesal, que en función de esta aplicación se ha descontextualizado en su esencia [2].

Para que se cumpla con lo establecido en el apartado posterior, los jueces toman una posición que no va de la mano con la humanización del derecho penal, pues bajo este procedimiento en su esencia se busca que el procesado acepte la responsabilidad de los hechos que le imputan, es así que el que más beneficiados resulta, precisamente no es el procesado, sino más bien el fiscal, pues acorde a esta realidad se hace con la ventaja, pues ya no tiene que producir la prueba, simplemente tendría que hacer una recopilación obtenida en la fase de investigación y todo el debido proceso que debe realizarse al sustanciarse de la prueba queda de lado, al ser que el procesado únicamente acepta la responsabilidad de los hechos por los cuales se le ha formulado cargos [3].

Tras someter a un análisis exhaustivo, la sustanciación de este procedimiento, de alguna forma, da lugar a que se piense, que se enmarca en un grado de que el procesado no tiene más opciones que aceptar su realidad, dejando de lado la defensa técnica y que si bien no se puede llegar a una verdad material, renuncia a que se denote una realidad procesal, esta realidad se aleja de la confesión, porque si bien por un lado la normativa penal no permite la autoincriminación, con este procedimiento se permite que se acepte la mismas, existiendo una clara contradicción en la esencia de la normativa penal, pues el procedimiento abreviado es un medio por el cual el procesado tiene la “oportunidad” de reconocer voluntariamente la responsabilidad en la participación de los hechos que se hayan referido por parte del fiscal, de esta manera no se ha podido concebir de forma clara una oposición entre la esencia de la confesión y la autoincriminación.

Bajo el análisis del procedimiento, desde una perspectiva constitucional, se puede concebir que si bien

no se atenta contra elementos específicos de la norma suprema, pues la misma en las garantías del debido procesos no establece el principio procesal de no incriminación que si se reconoce en el Código Orgánico Integral Penal, en este sentido sería viable la aplicación del procedimiento abreviado en función de la aceptación de la responsabilidad de los hechos por parte del procesado, sobre lo que le imputa el fiscal, pero si existe una clara contradicción con lo que establece el mismo código, en relación a la interpretación literal de la norma también podría aplicarse, pues bien el principio y el procedimiento están debidamente objetivados, pero no se encuentra la coherencia que por un lado no se acepte la autoincriminación, pero solo si es un procedimiento si se puede aceptar la misma, concibiéndose como un claro artificio.

Desde la perspectiva de la actuación del defensor técnico, este debe subsumir su actuación acorde a la realidad del proceso de quien está ejerciendo la defensa, dejando de lado la concepción garantista como un prejuicio para ejercer la profesión y en un ámbito utilitarista, aconsejar a su cliente que la mejor opción que podría tomar valorando las circunstancias es que pueda someterse al procedimiento abreviado para que la pena no sea tan rigurosa y poden llegar un consenso con el fiscal, en cuanto a la pena.

Al ser una decisión voluntaria del sujeto procesado, en el caso de existir dos o más infractores, el hecho que éste se acoja al procedimiento abreviado no significa que todos estén obligados [3]. Una vez que el procesado haya admitido el hecho fáctico que se le imputa, el aceptar someterse a este procedimiento y que el defensor acredite que el consentimiento lo ha hecho de una forma libre y voluntaria, se procederá conjuntamente entre el defensor y el Fiscal acordar la pena, que en la mayoría de casos es inferior a la cual podrá recibir si se continuara con el procedimiento ordinario

Una vez cumplida con estas formalidades se pondrá en conocimiento del juzgador, para que el mismo mediante sentencia imponga la pena ya acordada entre Fiscalía y defensa técnica, la misma que no podrá ser mayor a la sugerida. Pero este análisis no se lo incluye en las sentencias para poder justificar la forma como se determinó la pena, es decir se desconoce si fue una decisión acertada desprendida del estudio minucioso de todas las circunstancias atenuantes que se existieron en el proceso o simplemente se aplicó una pena a la libre convicción del Fiscal, desde luego sin que esta sea menor a un tercio de lo establecido en la norma.

Por cuanto se evidencia una vulneración del principio de seguridad jurídica ya que no se cumple con este análisis para fijar la pena que se le impone al su-

jeto procesado, lo cual conlleva una incidencia directa del eficiente ejercicio de la acción penal [4]. Todo esto en concordancia al cumplimiento del principio de objetividad que consagra el Código Orgánico Integral Penal en el cual manifiesta en su artículo 5 numeral 21 la existencia y aplicabilidad del principio de objetividad expresando así: “El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República.

Los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios como la objetividad en el ejercicio de su función, la o el Fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas y de la misma manera en ejercicio del cumplimiento del principio de legalidad es decir se debe acatar a la norma escrita para de esta manera garantizar la seguridad jurídica establecida en la Constitución de la República del Ecuador que consta en el artículo 82 que dice “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

El objetivo del presente estudio es analizar la perspectiva del Derecho comparado, entre los que intervienen la legislación de Estados Unidos, reconocida como Common Law, la Legislación Chilena y la Legislación Argentina, la metodología aplicada en la investigación con un enfoque cualitativa y cuantitativa con diseño deductivo

## II. DESARROLLO

### A. Proceso penal

Para desarrollar la dinámica del proceso penal, es imperativo se puedan distinguir tres realidades de la misma, conforme a la doctrina actual. El primero se desarrolla cuando el Estado por medio del poder legislativo establece la conducta que se ha de considerar como un delito, la cual debe estar determinada con su respectiva sanción, así se cumplirá con el principio de legalidad, pues de acuerdo a los derechos y garantías constitucionales, específicamente las del debido proceso, nadie puede ser juzgado por un acto que previo a este no haya estado tipificado en la normativa penal, esto bajo el principio *nullum crime, nullum poena, sine lege*, en su versión en latín, en castellano puede conocerse como no hay pena sin ley. [5]

En la segunda realidad, se considera que quien legisla tiene como deber organizar una normativa que desarrolle la organización y competencia de los órganos

judiciales, en este caso específicamente para el desarrollo de la acción penal, de esta forma se pueda dirimir conflictos acerca de la realidad penal, en esta dinámica y propia de la rama penal, es que no todas las sentencias son condenatorias, sino que existen penas ratificando el estado de inocencia del procesado. En el sistema acusatorio privado, el ejercicio de la acción penal empieza desde la denuncia de la víctima, o en algunas circunstancias por una tercera persona, siendo el caso que se afecten miembros de la comunidad, cualquier persona que este formando parte del mismo puede realizar la denuncia cuando se hay cometido una infracción en el ámbito penal, pues toda esta explicación confluye en el principio que no existe proceso sin que haya un acusador de por medio [6]

### B. Violación al principio de autoincriminación

La autoincriminación, es conocido como en derecho que trasciende al ámbito constitucional, siendo uno de los principios trascendentales en el proceso penal, no obstante, en el procedimiento abreviado, la autoincriminación es un requisito imperativo para que este pueda sustanciarse, la dinámica que sigue este procedimiento es que el procesado, acepte la realidad de los hechos propuestos por el fiscal, a cambio de un consenso en la aplicación de la pena, la cual no puede ser menor a un tercio [7]. Se concibe a la sustanciación del proceso, como la renuncia de un derecho, pues se está renunciando a la no autoincriminación, de esta manera se está obteniendo una prueba trascendental por la renuncia de un derecho, así si se lleva a cabo el proceso la prueba y la decisión serán viciadas y por tanto ilegítimas.

La inocencia no puede reconocerse como una mera presunción, se reconoce como un bien jurídico que reside en el hombre y que por tanto crea un derecho subjetivo, lo cual permite que se garantice este pro medio del Estado, así la inocencia reside en el ser humano hasta su muerte [8]. La presunción de inocencia se reconoce como un derecho fundamental, por cuanto se encuentra consagrado en la Constitución de la República, específicamente en el Art.76.2 por tanto se enmarca también en las garantías del debido proceso, este principio es reconocido también como absoluto, pues no da lugar a ninguna excepcionalidad, pues cabe recalcar que la inocencia, la vida y libertad, son derechos inalienables, que forman parte de lo más íntimo del ser humano.

### C. Violación al principio de presunción

Este principio bajo toda convicción vale decir que es uno de los principios que se encuentra vulnerando la aplicación del procedimiento abreviado, pues el juzgador no cumple con su deber de valorar las pruebas de

cargo y de descargo que pueda proveer el fiscal, sino que únicamente toma como elemento de convicción la aceptación del hecho punible, de esta realidad, surge la incógnita de que en la normativa penal debe cumplir con recabar los elementos probatorios necesarios para que el juez pueda llegar a la certeza y dictar sentencia condenatoria más allá de toda duda razonable [2].

Con relación al *omnis probandi*, o reconocido también como carga de la prueba cabe recalcar que esta le compete al fiscal, es así que el fiscal no cumple con una investigación integral, pues al proponer que el procesado acepte el hecho que se le está inculcando, el fiscal ya no tendría que investigar más, además se le estaría afectando a quien está de calidad de procesado con relación a su legítima defensa, pues después de que se acepte este procedimiento, el juez dictará sentencia condenatoria con la penal que haya llegado a un acuerdo con el fiscal y la misma debe cumplir que no sea menos de un tercio de la pena establecida en el Código Orgánico Integral Penal.

La prueba es uno de los elementos indispensables dentro de un proceso en cualquiera de las ramas del Derecho, por tanto, se concibe como una garantía que dentro del contexto que esgrime la Constitución de la República del Ecuador, de que en su Art. 1 se reconoce como un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, esta nunca debe ser violentada y debe ser cumplida por las partes procesales en forma integral y con entera cabalidad, de manera que para esto deben cumplir con todas las disposiciones constitucionales y que de esta manera sus actos se revistan de eficacia jurídica, pues es importante recalcar lo que establece el Art. 424 de la Constitución, que reconoce que todos los actos que no cumplan con las disposiciones de la Constitución, carecerán de eficacia jurídica [9]

#### **D. Common Law: Estados Unidos de América**

En el ámbito de los ejes problemáticos preestablecidos, la legislación Estado unidense, abarca la problematización si el procedimiento abreviado debe aplicarse a todos los delitos y si debe ser conocido por un tribunal en el caso ecuatoriano y un jurado en el caso Estado unidense, de esta manera se va a tomar en cuenta las distintas resoluciones que ha emitido este país con relación a este respecto.

La Corte Suprema, se denota bajo una concepción literal de los establecido que estas disposiciones hacen referencia a que el jurado debe darse con relación a todo tipo de delito, sin embargo, de forma análoga se ha emitido una regla que se debe aplicar cuando sea una pena mayor a los seis meses, fundamento desarrollado en el precedente del “District of Columbia v. Clawans”

(1937), en el cual se sostiene que si la pena no es mayor de seis meses no será necesaria la intervención de un jurado, siempre y cuando exista razones necesarias para que la infracción no pueda ser calificada como delito menor [10].

En cuanto a la realidad expuesta y con relación al ordenamiento Ecuatoriano, no se delimita dentro del Código Orgánico Integral Penal, una escala de delitos en donde se delimite una gravedad, pues únicamente se reconocen delitos y contravenciones, las segundas no se tomarán en cuenta en este análisis por no tomar parte para la aplicación de un procedimiento abreviado, no obstante, la única forma de delimitar una escala de gravedad a perspectiva subjetiva del investigador es por la sanción impuesta a cada delito. En este sentido, el Código Orgánico Integral en el Art. 635.1 establece, que el procedimiento abreviado se aplicará a infracciones sancionadas con pena privativa de libertad de hasta diez años, a su vez el Art. 637, norma que, una vez que se reciba la solicitud al juzgador, llamará a audiencia en 24 horas, en la que se acepta o rechaza el procedimiento abreviado, con relación al ejercicio del Derecho Comparado, si bien es cierto la legislación Estado Unidense, no tiene sanciones plenamente definidas en el ámbito penal [11].

#### **E. Modelo Romano Germánico: Chile**

Al igual que el Ecuador, Chile se desarrollaba en el ámbito del Civil Law, que se acoge bajo el auge tradiciones europeas, en la actualidad, esta corriente va desapareciendo por cuanto a nivel de Latinoamérica se está instaurando el sistema acusatorio oral, en este sentido la acción penal se dispone a la Fiscalía a quien se le atribuye la potestad de investigar y perseguir la acción penal, de acuerdo a lo que establece el Art. 195 de la Constitución de la República del Ecuador [12]. A diferencia del Ecuador que se desarrolla bajo un Código Integral Penal, es decir que integra la parte objetiva y procesal en un solo código, en la legislación chilena se desarrolla en dos códigos separados, siendo el uno el Código Penal y el otro el Código de Procedimiento Penal [13].

En virtud de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal Chileno, se puede inferir que, al igual que en la legislación Ecuatoriana el procedimiento abreviado se puede dar hasta la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, en este sentido cabe recalcar, que el conceder este mecanismo tiene como fin la economía procesal en el ámbito de la persecución penal, lo cual beneficia al procesado con una sanción mínima en los casos que no alcance los cinco años en el caso chileno y diez años en el ecuatoriano [14] [15]

Al respecto ninguna legislación faculta a que la de-

fensa técnica sea quien solicita el procedimiento abreviado, de esta manera al ser pedido por el fiscal, nace cierta coerción en el procesado, atentando con la eficiencia de la acción penal, pues bajo los parámetros garantistas, si se realiza a pedido del fiscal únicamente este buscará al economía procesal, siendo que antes de la vigencia del Código Orgánico Integral Penal, el Código de Procedimiento Penal, si facultaba a la defensa técnica sea quien peticione someterse a este procedimiento, inclusive exigiendo que la petición deba hacerse de forma escrita [16].

### F.Legislación Argentina

En la legislación argentina, para que se pueda admitir el juicio abreviado como se reconoce en este ordenamiento jurídico, es que la pena privativa de libertad sea menor a los seis años, a diferencia con la norma penal ecuatoriana que es de diez años, al igual que en la legislación ecuatoriana, la adopción del trámite se encuentra reservado a petición del fiscal. A diferencia de otras legislaciones y entre estas la chilena la argentina al igual que el ámbito ecuatoriano, el procedimiento abreviado se desarrolla únicamente en el ejercicio de la acción pública, es decir, no intervienen los delitos de acción privada, el Art. 431 al igual que la legislación ecuatoriana prevé que la petición del procedimiento abreviado por parte del Fiscal, se dé hasta antes de la audiencia de juicio en el Código Orgánico Integral Penal, en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio [17]

Una gran diferencia con todas las legislaciones, es que en Argentina la aceptación del procedimiento abreviado, se desarrolla por un tribunal, tanto así, que a diferencia del Ecuador este no se toma como un procedimiento sino como un juicio en todo el sentido de la palabra, pues este tribuno se pronuncia acerca de la factibilidad de la aplicación de este, coadyuvando así a la eficiencia de la acción penal.

### III.METODOLOGÍA

Para el desarrollo de la investigación se aplicó la metodología cualitativa y cuantitativa, por cuanto este modelo se refiere a una forma propia donde interviene el razonamiento, pues es importante que se extraiga deducciones lógicas y que a su vez estén desarrolladas con una investidura de validez. Por medio de esta metodología se ha podido ver la realidad problemática con una visión general, es decir se ha podido aproximar a la realidad, pues en función del desarrollo de la investigación, no se ha podido vislumbrar que exista un estado del arte muy extenso, en este sentido, se puede concebir que el tema aún no ha sido explorado en su integralidad, de esta forma el procedimiento abreviado es un nue-

vo fenómeno, pues el Código Orgánico Integral Penal, es una normativa que ha entrado en vigencia desde el 2014, por lo tanto recién tiene cinco años en su aplicación, así se ha podido delimitar los problemas que han devenido ya en su aplicación.

### A.Instrumento de recolección de datos

El instrumento para el desarrollo cualitativo y cuantitativo de la investigación ha sido la técnica del cuestionario, el mismo que está conformado por seis preguntas de opción múltiple, el cual se encuentra dirigido a seis Jueces de Garantías Penales, diez fiscales, seis defensores públicos y dieciséis profesionales del derecho.

Debido a que el instrumento de recolección de datos no tiene una estructura de consistencia interna se hizo necesario el cálculo de la confiabilidad por el método del test y re test. En cuanto al análisis de confiabilidad del cuestionario utilizado para el levantamiento de encuestas, se da bajo la técnica reconocida como juicio de expertos, por cuanto son profesionales del derecho quienes emitirán su perspectiva de acuerdo a la realidad problemática propuesta, para poder ejercer el ámbito cualitativo de la investigación. En mención a la confiabilidad, se incidirá directamente por medio de una aplicación previa, denominada prueba piloto, que, por medio del fundamento cualitativo, se va a determinar en un grupo minoritario del universo establecido, quienes deben cumplir con las mismas características de quienes aplicarán la encuesta a gran escala.

### IV.RESULTADOS

Según los resultados que se han podido obtener por medio de la encuesta, se reconoce un porcentaje mayoritario con una cantidad del 74 %, el cual establece que el procedimiento abreviado no debe aplicarse en todos los delitos, pues siendo coherente con el análisis comparado de derecho desarrollado a lo largo de la investigación todas las legislaciones tienen un techo de aplicación del procedimiento abreviado, siendo el caso Ecuatoriano, cabe recalcar que la legislación ecuatoriana tiene uno de los índices mayores con relación a las otras, bajo la perspectiva del investigador, esto se da con relación a la proporcionalidad de la dosimetría alta, en la sanción de los delitos.

En este sentido, el Código Orgánico Integral en el Art. 635.1 establece, que el procedimiento abreviado se aplicará a infracciones sancionadas con pena privativa de libertad de hasta diez años, a su vez el Art. 637, norma que, una vez que se reciba la solicitud al juzgador, llamará a audiencia en 24 horas, en la que se acepta o rechaza el procedimiento abreviado, con relación al ejercicio del Derecho Comparado, si bien es cierto la

legislación Estado Unidense, no tiene sanciones plenamente definidas en el ámbito penal, establece un mínimo por el cual se puede someter a un jurado, en este caso en el ámbito Ecuatoriano, siendo que la aplicación de este procedimiento se da en penas de hasta diez años, es necesario que se someta análisis de un tribunal la aceptación o rechazo del procedimiento abreviado.

De acuerdo a los datos que se pudo recabar por medio de la encuesta, se reconoce un porcentaje mayoritario del 63 % de personas, en la que se establece que, el procedimiento abreviado si debe ser juzgado por un tribunal, si bien el Código Orgánico Integral Penal no establecen delitos mayores o menores, se puede verificar un rango por la dosimetría de la sanción, de acuerdo a este rango, según las teorías del common law, este es un parámetro para que quien ejerza la jurisdicción en el ejercicio de la acción penal, sea un jurado en el ámbito internacional o un tribunal en el caso ecuatoriano, pues de acuerdo a las realidades procesales análogas el common law se desarrolla bajo la discusión y providencia de un jurado mientras que en el país quien ejerce estas facultades es un tribunal de jueces.

También se reconoce una cantidad mayoritaria del 84 %, la cual establece que, la solicitud del procedimiento abreviado si debe ser presentada por la defensa del procesado, la mayoría de la legislación internacional faculta al fiscal que sea quien proponga que el imputado se someta al procedimiento abreviado, en este sentido, se toma como un medio de cohesión para el procesado, tomando en cuenta que este debe aceptar todos los hechos que le atribuyen y aceptar una solución alternativa en cuanto a la sanción que le ofrece el fiscal. Se ha podido delimitar un porcentaje mayoritario por el 68 % reconociendo que, en la aplicación del procedimiento abreviado se deja de lado de la carga de la prueba como elemento procesal, pues en el ejercicio profesional, se ha podido reconocer que este procedimiento se sustancia por lo general de forma expedita, lo cual atentaría con la eficacia procesal, pues la carga de la prueba es uno de los elementos imprescindibles por los que se debe llevar el proceso penal, en este sentido, si bien es imposible llegar a una verdad real, el juez si debe analizar los elementos de cargo y descargo para resolver más allá de toda duda razonable.

En virtud de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal Chileno, se puede inferir que, al igual que en la legislación Ecuatoriana el procedimiento abreviado se puede dar hasta la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, en este sentido cabe recalcar, que el conceder este mecanismo tiene como fin la economía procesal en el ámbito de la persecución penal, lo cual beneficia al procesado con una sanción mínima en los

casos que no alcance los cinco años en el caso Chileno y diez años en el Ecuatoriano [18]

De los resultados obtenidos, se puede delimitar una mayoría ostensible con un porcentaje del 58 % la cual establece que, al establecer una pena, sin un análisis previo de cómo se computo la misma en el procedimiento abreviado, si se atenta con el principio de motivación y seguridad jurídica inmerso en las reglas del debido proceso, en este sentido si no se realiza un análisis o motivación. Por otro lado, se delimita un porcentaje mayoritario establecido en el 92 % de los encuestados, quienes establecen que, al no cumplirse con la seguridad jurídica y la motivación en la pena, se está afectando al eficiente ejercicio de la acción penal, se evidencia una vulneración del principio de seguridad jurídica ya que no se cumple con este análisis para fijar la pena que se le impone al sujeto procesado, lo cual conlleva una incidencia directa del eficiente ejercicio de la acción penal.

## V.CONCLUSIONES

El procedimiento abreviado no debe aplicarse en todos los delitos, pues siendo coherente con el análisis comparado de derecho desarrollado a lo largo de la investigación todas las legislaciones tienen un techo de aplicación del procedimiento abreviado, siendo el caso Ecuatoriano específicamente de diez años, cabe recalcar que la legislación ecuatoriana tiene uno de los índices mayores con relación a las otras, esto se da con relación a la proporcionalidad de la dosimetría alta, en la sanción de los delitos.

El procedimiento abreviado si debe ser juzgado por un tribunal, si bien el Código Orgánico Integral Penal no establecen delitos mayores o menores, se puede verificar un rango por la dosimetría de la sanción, de acuerdo a este rango, según las teorías del common law, este es un parámetro para que quien ejerza la jurisdicción en el ejercicio de la acción penal, sea un jurado en el ámbito internacional o un tribunal en el caso ecuatoriano, pues de acuerdo a las realidades procesales análogas el common law se desarrolla bajo la discusión y providencia de un jurado mientras que en el país quien ejerce las facultades jurisdiccionales, es un tribunal conformado por jueces entendidos en la materia. Como se explicó alrededor de la presente investigación, la aceptación del procedimiento abreviado lleva a que el fiscal prescinda de la carga de la prueba, otro de los problemas es que en el ejercicio de la profesión este procedimiento se sustancia de forma expedita, pues el ámbito procesal penal no busca la verdad material, pero no con esto significa que se deba dejar de lado la verdad procesal, en este sentido, si bien es imposible llegar a una verdad real, el

juez si debe analizar los elementos de cargo y descargo para resolver más allá de toda duda razonable, lo cual no se cumple en este contexto, no obstante, por ser que este procedimiento cumple con el principio de legalidad, la aceptación o no de este procedimiento si debe analizarse y motivar su resolución por medio de un tribunal para cumplir con las reglas del debido proceso.

Al establecer una pena, sin un análisis previo de cómo se computo la misma en el procedimiento abreviado, si se atenta con el principio de motivación y seguridad jurídica inmerso en las reglas del debido proceso, en este sentido si no se realiza un análisis o motivación, se desconoce si fue una decisión acertada la aplicación de la pena, pues esta se desprende del estudio minucioso de todas las circunstancias atenuantes, que existieron en el proceso o simplemente se aplicó una pena a la libre convicción del Fiscal, desde luego sin que esta sea menor a un tercio de lo establecido en la norma. Al no cumplirse con la seguridad jurídica y la motivación en la pena, se está afectando al eficiente ejercicio de la acción penal, se evidencia una vulneración del principio de seguridad jurídica ya que no se cumple con este análisis para fijar la pena que se le impone al sujeto procesado, lo cual conlleva una incidencia directa del eficiente ejercicio de la acción penal. Todo esto en concordancia al cumplimiento del principio de motivación, que son un fundamento esencial de las reglas del debido proceso.

La solicitud del procedimiento abreviado si debe ser presentada por la defensa del procesado, la mayoría de la legislación internacional faculta al fiscal que sea quien proponga que el imputado se someta al procedimiento abreviado, en este sentido, se toma como un medio de cohesión para el procesado, tomando en cuenta que este debe aceptar todos los hechos que le atribuyen y aceptar una solución alternativa en cuanto a la sanción que le ofrece el fiscal, la cual debe ser aceptado por su defensor técnico, esto en función del Plea Bargaining que se acogido en las esferas del derecho internacional, específicamente del Estado unidense.

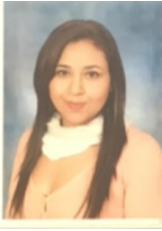
## REFERENCIAS

- [1]R. Cristian, "El procedimiento abreviado en la ley 20.931," *Política Criminal*, vol. 12, no. 24, 2017.  
 [2]E. Ríos, *El procedimiento probatorio en el amito del*

juicio verbal, Madrid: REUS, 2010.

- [3]I. Ried, "El efecto de la sentencia condenatoria del procedimiento abreviado en el juicio indemnizatorio por responsabilidad civil ex delicto," *Ius et Praxis*, vol. 23, no. 1, 2017.  
 [4]M. Bustamante and D. Palomo, "La presunción de inocencia como regla de juicio y el estándar de prueba de la duda razonable en el proceso penal. Una lectura desde Colombia y Chile," *Ius et Praxis*, vol. 24, no. 3, 2018.  
 [5]G. H. Villareal, *Temas vigentes en materia de derecho procesal y probatorio*, Bogotá: Universidad del Rosario, 2008.  
 [6]J. Colomer, *El sistema de enjuiciamiento criminal propio de un Estado de Derecho*, México D.F.: INCA-CIPE, 2008.  
 [7]G. Ruíz, *Posiciones Juradas*, Caracas: Universidad Católica Andrés, 2002.  
 [8]A. M. R. Lanuz, *La interpretación de las leyes procesales*, Buenos Aires: Valletta, 2005.  
 [9]M. P. V. Garzón, *Nuevo derecho procesal penal*, Venezuela: Texto C.A., 2008.  
 [10]A. Bovino, *Procedimiento abreviado y juicio por jurados*, Buenos Aires: La Ley, 2017.  
 [11]M. Gonzáles, *El positivismo jurídico a examen. Estudios en homenaje a José Delgado Pinto*, Salamanca: Salamanca, 2006.  
 [12]D. Hoyos, *Diez años de investigación jurídica y sociojurídica*, Colombia: Universidad La Sabana, 2010.  
 [13]E. R. L. Díaz, *Iniciación al derecho*, Madrid: Delta, 2006.  
 [14]A. F. O. Ganoa, *La deuda odiosa: El valor de una doctrina jurídica como instrumento de solución política*, Colombia: Continente, 2005.  
 [15]A. Nacional, *Código de Procedimiento Penal*, Chile, 2018.  
 [16]I. Y. T. Fernández, *Estudio de Jurisprudencia*, Mexico: Dykinson, 2010.  
 [17]E. B. R. Baquero, *La ineficiencia en el Negocio Jurídico*, Rosario: Universidad del Rosario, 2008.  
 [18]A. Baytelman, *El juicio oral en el nuevo proceso penal*, Chile: Cono Sur, 2000.  
 [19]A. Alschuler, *Plea Bargaining*, United States: Columbia, 1979.

## RESUMEN CURRICULAR



**Gabriela Acosta**, Licenciada en Ciencias Públicas y Sociales, Doctora en Jurisprudencia y Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, Magister en Derecho Penal y Procesal Penal. Magister en Docencia Universitaria, en la actualidad, ejerce la función de Coordinadora de la Carrera de Derecho.



**Jaime Tipantásig**, Doctor en Jurisprudencia y Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República, Universidad Central del Ecuador; Especialista en Derecho Familiar Patrimonial; Magister en Derecho Constitucional; Magister en Derecho de Familia Mención en Mediación y Arbitraje Familiar.